

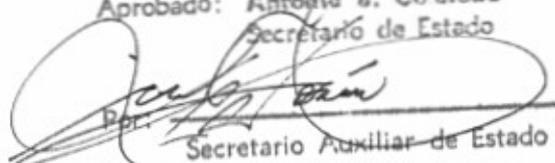
4365

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE DESARROLLO DE LA
INDUSTRIA PORCINA EN PUERTO RICO Y PARA DEROGAR
LAS NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE DESARROLLO DE
LA INDUSTRIA PORCINA EN PUERTO RICO, APROBADAS EL
17 DE ENERO DE 1989 (Número 3776)

INDICE

<u>Contenido</u>	<u>Página</u>
Título -----	1
Introducción-----	1-2
Artículo I Definiciones-----	2-3
Artículo II Elegibilidad-----	3
Artículo III Actividades Para las Cuales se Autorizan Ayudas Económicas---	3-4
Artículo IV Ayuda Económica que Se Ofrece-	4-5
Artículo V Radicación y Tramitación de Solicitudes-----	5-6
Artículo VI Certificación y Pago-----	6-7
Artículo VII Disposiciones Generales-----	7-8-9-10
Artículo VIII Procedimiento Adjudicativo----	10-11
Artículo IX Reconsideración y Revisión Judicial-----	11-12
Artículo X Penalidades -----	12
Artículo XI Derogación-----	12-13
Artículo XII Autoridad Legal y Vigencia---	13

úm. 4365
Fecha: 21 de noviembre de 1990
11:09 A.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Per. 
Secretario Auxiliar de Estado Int.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

**NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE DESARROLLO DE LA INDUSTRIA
PORCINA EN PUERTO RICO Y PARA DEROGAR LAS NORMAS PARA REGIR EL
PROGRAMA DE DESARROLLO DE LA INDUSTRIA PORCINA EN PUERTO
RICO, APROBADAS EL 17 DE ENERO DE 1989 (Número 3776)**

INTRODUCCION:

La producción de carne de cerdos aportó un 8 por ciento del ingreso bruto agrícola del país, el cual fue de \$669,726,000.00 durante el año fiscal 1986-87. En total se produjeron 51.716 millones de libras de carne de cerdo con un valor de 46.964 millones de dólares. El precio promedio fue de 90.81 centavos por libra a nivel del agricultor, lo que indica que con relación al año anterior hubo un aumento de 13.40 centavos por libra.

La producción de carne de cerdo en Puerto Rico ha tenido sus altas y bajas llegándose a producir en el año 1977-78 un total de 56.7 millones de libras. De este año en adelante la producción local ha ido reduciéndose, aunque registró un aumento durante el año 1986-87.

De un análisis de ingresos y gastos para la producción de carne de cerdo, actualizado al 1984 por la Oficina de Estudios Económicos del Departamento de Agricultura, se concluyó que el gasto en efectivo para producir un quintal de carne de cerdos ascendió a \$84.70. El 57.6 por ciento de los gastos en efectivo eran por concepto de alimento concentrado. Se determinó, también, que en promedio se consumían 3.48 libras de alimento por libra de carne producido.

El inicio de nuevos proyectos requiere una inversión

aproximada de \$1,000.00 por cerda en el proyecto, incluyendo el valor de los animales.

En virtud de los altos costos de producción de carne de cerdo y la inversión a realizarse en el proyecto es necesario el que se establezcan subsidios y ayudas económicas que propicien una mayor inversión de fondos privados para el desarrollo y mejoramiento de las empresas de cerdos.

ARTICULO I- DEFINICIONES

Para los efectos de estas Normas, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

1. Secretario -El Secretario de Agricultura de Puerto Rico.
2. Administración -La Administración de Fomento Agrícola (AFA).
3. Director -El Director Ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola.
4. Porcinocultor -Toda persona que por sí o por medio de otra persona opera una o más granjas de cerdos, o que se dedique a la crianza de cerdas paridoras para reemplazos.
5. Granja Comercial de Cerdos -Aquella que mantenga durante el año un hato mínimo de:
 - a. 10 cerdas paridoras si el negocio es para cebar toda la producción.
 - b. 15 cerdas paridoras si el negocio es para vender al destete.
 - c. 100 cerdos por año, si el negocio es exclusivamente para ceba.

- | | |
|------------------------------|--|
| 6. Cerda Joven | Cerda cuya edad fluctúa entre 4 y 8 meses. |
| 7. Verraco | -Cerdo entero cuya edad fluctúe entre 6 y 8 meses. |
| 8. Razas de Cerdo Tipo Carne | -Animales con fenotipo de razas, tales como: Yorkshire, Landrace, Hampshire, Duroc. En casos de cruce de razas deberán poseer una pureza hasta la primera generación (F1). |

ARTICULO II - ELEGIBILIDAD

Serán elegibles aquellos porcinocultores que operen granjas porcinas en escala comercial y aquellos porcinocultores que operen granjas no comerciales y que interesen ampliarlas a escala comercial.

En ambos casos, el porcinocultor deberá poseer una finca en cualquier concepto legal disponiéndose que la tenencia de la finca por el porcinocultor debe ser por no menos de cinco años a partir de la fecha de radicación de la solicitud.

ARTICULO III - ACTIVIDADES PARA LAS CUALES SE AUTORIZAN AYUDAS ECONOMICAS

Se ofrecerán ayudas económicas para las siguientes facilidades: equipo, estructuras, productos biológicos, adquisición de animales y otros que se especifican.

1. Corrales de maternidad con comederos.
2. Construcción o instalación de pisos para destetes.
3. Facilidades para el control de desperdicios.
4. Comederos para cerditos de destete.
5. Comederos para cerdos de ceba.
6. Lámparas para calefacción.
7. Compra de vacunas (Leptospirosis, Erisipelas, E. coli).
8. Compra de Semen.

9. Compra de antihelminticos.
10. Compra de cerdas jóvenes.
11. Compra de verracos jóvenes.
12. Corrales y otras estructuras para la crianza o ceba de cerdos.
13. Facilidades para almacenar alimentos.
14. Instalación de sistemas de agua, incluyendo represa de manantiales, tanques para almacenar agua, incluyendo equipo y materiales, pero excluyendo pozos profundos.
15. Compra de Romanas
16. Corrales y otras estructuras para Padrotes y Cerdas en Gestación.
17. Establecimientos de sistemas de alimentación mediante cultivos hidropónicos.
18. Compra de plaquicidas propias o recomendada para la prevención y control de parásitos externos (piojos ácaros y otros) en la piara y estructuras.
19. Compra de equipo propio para asperjar los animales en la prevención y control de parásitos externos y/o equipo para el lavado a presión del piso y paredes de los corrales.
20. Compra de plantas eléctricas.

ARTICULO IV- AYUDA ECONOMICA QUE SE OFRECE

1. La ayuda económica que se concederá podrá ser hasta el cincuenta por ciento (50%) del costo de las actividades enumeradas: 1,2,3,4,5,6,7,8,9,12,13,14,15,16,17,18,19 y 20 de estas Normas sin exceder en ninguna o combinación de ellas la cantidad de cinco mil (\$5,000.00) dólares por porcinocultor por año fiscal. El monto de la ayuda económica será determinada según el número de solicitudes recibidas y los fondos disponibles para cada actividad.
2. La ayuda económica a ofrecerse para la actividad número 10

(compra de cerdas jóvenes) será de una aportación de cincuenta por ciento (50%) del costo de la misma hasta un máximo de doscientos (\$200.00) dólares por unidad de cerdas compradas.

3. La ayuda económica a ofrecerse para la actividad número 11 (compra de verracos jóvenes) será de una aportación de cincuenta por ciento (50%) del costo del verraco joven hasta un máximo de trescientos dólares (\$300.00) por unidad.

ARTICULO V - RADICACION Y TRAMITACION DE SOLICITUDES

1. Las personas interesadas en participar en el Programa deberán radicar en la Oficina de Area de la Administración, del Departamento de Agricultura, Servicio de Extensión Agrícola, Corporación de Desarrollo Rural, Agricultura Vocacional y Oficina Regional Agrícola correspondiente, una solicitud debidamente cumplimentada usando los formularios provistos para estos fines por la Administración.

2. La radicación de las solicitudes podrá hacerse desde el 1 de julio hasta el 31 de octubre de cada año fiscal.

3. Toda solicitud deberá venir acompañada por los documentos necesarios para su evaluación por el Comité de Aprobaciones a nivel regional. Tales documentos serán los siguientes sin que se entienda como los únicos y necesarios.

A. Croquis

B. Cotizaciones

C. Permisos de la Junta de Planes, Junta de Calidad Ambiental.

D. Documentos de evidencia de la tenencia legal.

4. El Comité Regional de Aprobaciones evaluará las solicitudes sometidas y hará las determinaciones correspondientes en cada caso y luego notificará al solicitante la decisión tomada.

5. Una vez aprobada la solicitud, el porcinocultor será responsable de realizar de su propio pecunio las actividades

aprobadas y luego de terminadas o ejecutadas someter todos los documentos de evidencia que corroboren el costo o los costos de la actividad o actividades realizadas, objeto de la aprobación.

ARTICULO VI- CERTIFICACION Y PAGO

La certificación para pago se hará una vez el porcinolector haya adquirido, construido o instalado las actividades autorizadas y así lo notifique a la Administración. Para ello deberá procederse en la siguiente forma:

1. Una vez realizada la construcción, compra, instalación, etc. de las actividades autorizadas, el porcinolector deberá solicitar de la Administración que se proceda a la inspección y certificación correspondiente.

2. Un representante de la Administración procederá a inspeccionar la actividad objeto de la aprobación y determinará y certificará en el formulario correspondiente si la misma cumple con las disposiciones de estas Normas.

3. El porcinolector deberá entregar al Representante de la Administración el original de todos los recibos o facturas, cheques cancelados, permisos de ARPE y Junta de Calidad Ambiental, certificados de fertilidad en el caso de los padrotes, nóminas o cheques de pago de mano de obra, facturas de materiales, equipo, animales, productos biológicos adquiridos en las actividades sujetas a certificación. Dichos documentos deberán estar fechados y firmados por la persona o vendedor que recibió el pago. En los casos en que la construcción de la actividad se haya llevado a cabo mediante contrato al efecto, el porcinolector deberá entregar al representante de la Administración copia del mismo con los correspondientes recibos de pago.

4. Si el original de las facturas estuviese en poder de alguna agencia crediticia que haya financiado las actividades incentivadas, copia de las mismas y evidencia escrita de la

agencia o institución financiera concernida se aceptará en sustitución de los recibos originales requeridos.

5. Una vez terminada la inspección de campo, el representante de la Administración procederá a enviar al Representante Regional de la Administración el formulario de certificación debidamente cumplimentado y acompañado de los documentos de evidencia relacionados con el caso.

6. Dichos documentos serán cotejados y analizados por el Representante Regional de la Administración quien verificará que reúnen los requisitos de estas normas y estén completos antes de estampar su firma y autorizar el pago del incentivo o incentivos.

7. Una vez firmados por el Representante Regional serán enviados a la Oficina de Desarrollo Agropecuario para su trámite final y luego a la Oficina de Asuntos Fiscales para efectuar el pago al porcicultor.

ARTICULO VII-DISPOSICIONES GENERALES

1. El período para radicar solicitudes al Programa será efectivo a partir del 1 de julio hasta el 31 de octubre de cada año fiscal. Disponiéndose que el radicar una solicitud no significa que la Administración contrae compromiso en forma alguna de aprobar la misma. La aprobación estará sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilidad y a la disponibilidad de fondos.

2. Las actividades deberán ser ejecutadas con posterioridad a la radicación de las solicitudes, pero no más tarde del 30 de junio del año programa. En caso de que la actividad agrícola no esté terminada o ejecutada a la fecha indicada, el agricultor podrá radicar una solicitud de prórroga. El Representante Regional de la Administración evaluará dicha petición de prórroga y tomará la acción que entienda pertinente en cada caso.

3. En los casos de facilidades en que se requiere la aprobación del Departamento de Salud, ARPE, y/o Calidad Ambiental para su construcción, ampliación o instalación, deberá acompañarse con la solicitud evidencia de la aprobación o trámites en dichas agencias o cualquier otra agencia concernida.
4. Los porcicultores acogidos al Programa permitirán a los empleados de la Administración y/o Departamento entrar a inspeccionar las actividades, objeto de la solicitud y aprobación, para comprobar que las mismas cumplen con las disposiciones de estas Normas.
5. Se considerará como un solo caso el de cada porcicultor sin importar el número de granjas que posea u opere.
6. La Administración podrá, a petición del porcicultor, mediante una cesión, efectuar el pago en todo o en parte, a cualquiera persona y agencia de los Gobiernos Estatal y Federal, de los incentivos que le corresponda recibir por la ejecución de cualquier facilidad bajo este programa.
7. El número máximo de animales a comprar será de 15 cerdas jóvenes y dos (2) verracos jóvenes por agricultor y por año programa.
8. Los animales a comprar serán de razas de cerdos tipo carne.
9. Los verracos jóvenes deberán poseer un certificado de fertilidad expedido por un veterinario con licencia para ejercer como tal.
10. Los animales comprados serán identificados con una pantalla numerada y codificada al momento de realizarse la inspección y certificación para pago.
11. Los animales adquiridos bajo esta norma deberán permanecer en las fincas por un periodo de tiempo no menor de tres años; a menos que surjan situaciones que ameriten una dispensa por parte del Director relevando al porcicultor de este

requisito.

12. Los sementales y jóvenes comprados bajo estas Normas no podrán ser adquiridos de granjas que no sean las reconocidas y seleccionadas por la Directoría de Carnes Rojas.

13. Las transacciones de compra de los sementales y las cerdas jóvenes, será de una acción privada entre agricultor-comprador y el agricultor-vendedor en donde el Departamento de Agricultura y sus agencias adscritas no tienen participación alguna mas allá de la recomendación realizada.

14. Los precios y el pago total de los sementales y cerdas jóvenes será de acuerdo privado entre el agricultor-vendedor y el agricultor-comprador.

15. El agricultor-comprador deberá hacer el pago total por los sementales y cerdas jóvenes para poder acogerse a los beneficios establecidos en el Programa de Incentivo. La Administración no aceptará solicitudes donde se pretenda pagar con el incentivo deudas remanentes por la compra de sementales y cerdas jóvenes.

16. Con respecto al incentivo para plantas eléctricas, la Administración de Fomento Agrícola únicamente considerará solicitudes de ayuda económica para plantas eléctricas en todos aquellos casos en los cuales se cumplan los siguientes requisitos.

a. someterán por los menos 2 cotizaciones de entidades establecidas en el negocio de venta de plantas eléctricas de Puerto Rico.

b. las plantas eléctricas deben ser instaladas por un perito electricista licenciado por el Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico o por un Ingeniero Electricista, colegiado, de conformidad con el Código Eléctrico de Puerto Rico.

c. someterán copia de formulario de Certificación donde

pueda establecerse que la instalación fue debidamente notificada y registrada en la Autoridad de Energía Eléctrica, según lo establece la Ley Número 83 del 1 de septiembre de 1990.

d. es necesario el que se instale al menos un "Manual Transfer Switch" para la operación segura de las plantas eléctricas de emergencia.

e. toda planta eléctrica de emergencia a incentivarse deberá ser provista de una estructura adecuada que la proteja de las inclemencias del tiempo y facilite su operación y mantenimiento adecuado.

f. no se incentivará la adquisición de plantas eléctricas reconstruidas.

g. la capacidad de la planta eléctrica a ser subsidiada, será determinada por el funcionario correspondiente de la Administración de Fomento Agrícola, según el tamaño y las necesidades de la empresa.

17. La Administración podrá negarse a conceder los beneficios establecidos en futuros programas de incentivos, a cualquiera que haya dejado de cumplir con las disposiciones asumidas en un programa anterior. Cuando esto ocurriere tal agricultor estará obligado a reembolsar el monto total de los beneficios que haya recibido en forma indebida.

18. Ninguna agencia o institución del Gobierno de Puerto Rico o Federal podrá participar de las actividades del Programa de Desarrollo de la Industria Porcina en Puerto Rico.

19. El Secretario podrá enmendar estas normas cuando, por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

ARTICULO VIII-PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

El solicitante perjudicado por la determinación y/o

adjudicación de la Administración, podrá presentar una querrela, solicitud o petición en la Oficina Central de la Administración o sus Oficinas Regionales, según lo dispuesto en el Reglamento para Adjudicar Controversias de la Administración de Fomento Agrícola aprobado el 6 de febrero de 1989. (Número 3776).

ARTICULO IX- RECONSIDERACION Y REVISION JUDICIAL

La parte adversamente afectada por una resolución, u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La Administración dentro de los quince días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que se expiren esos quince días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa días siguientes a la radicación de la moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa días salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la agencia una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder

solicitar la revisión judicial.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración y que haya agotado todos los remedios provistos por la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución de la Administración. La parte notificará la presentación de la Solicitud de Revisión a la Administración y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha Revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios, aunque no haya sido solicitado y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costas y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recursos de certiorari ante el Tribunal Supremo.

ARTICULO X-PENALIDADES

Toda persona natural o jurídica que hubiere obtenido los beneficios de cualquier actividad provista por estas Normas, a base de información falsa o incorrecta que hubiere suministrado en relación con hechos referentes a su elegibilidad, estará obligada a devolver a la Administración de Fomento Agrícola el importe total de los pagos realizados a su favor.

ARTICULO XI- DEROGACION

Se derogan las Normas para Regir el Programa de Desarrollo de la Industria Porcina en Puerto Rico del 17 de enero de

1989. (Número 3776)

ARTICULO XII-AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Esta Norma la promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada.

La misma comenzará a regir a los treinta (30) días de radicarse en la oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, el original y cuatro copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico a *20* de *noviembre* de 1990.



ALFONSO L. DAVILA

SECRETARIO DE AGRICULTURA